

NICARAGUA

ÍNDICE

INTERNACIONAL.....	2
NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	3
ACCESIBILIDAD	5
LENGUA DE SEÑAS	7
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	7
EDUCACIÓN.....	7
SALUD	9
EMPLEO.....	10
JUSTICIA.....	11
AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD.....	13
OTROS.....	14

INTERNACIONAL

Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad

Ratificada mediante resolución No. 50-01 del 15 de marzo de 2001, Gaceta Oficial No. 10077

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Fue ratificada por Nicaragua mediante la resolución No. 458-08 del 30 de octubre de 2008, Gaceta Oficial: 10495.

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).

- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y, además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, "Participación en la vida política y pública", y Artículo 30, "Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte", por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Constitución Política de la República

De 1948, con sus reformas posteriores, tiene preceptos aplicables a las personas con discapacidad:

- El artículo 27 establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de condición social.
- El artículo 56 establece que el Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados.
- De acuerdo con el artículo 62, el Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral.
- El artículo 82.1 recoge el derecho a igual salario a igual trabajo sin que pueda existir discriminación.
- El artículo 91 prohíbe cualquier tipo de discriminación por uso de lengua y cultura. Importante para las personas sordas usuarias de la lengua de señas y los integrantes de la cultura sorda.

Ley 287 Código de la Niñez y Adolescencia

De 1998, garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, expresión y opinión, en los artículos 15 y 16 se dicta que todo niño, niña y adolescente goza del derecho a la libertad incluyendo la participación en la vida familiar, escolar, comunitaria, política, promoviendo la participación en reuniones y asociaciones según edad e interés. El artículo 76 establece que el Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad, reconociendo que éstos/as deberán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por sí mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual, en el artículo 77.

Ley 648 de Igualdad de Derechos y Oportunidades

De 2008, junto con su reglamento, pese a no tener relación estrecha con la discapacidad, entendemos importante mencionarla dado que tiene por objeto promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres; establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real, en la aplicación de la norma jurídica vigente de mujeres y hombres, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y establecer los mecanismos fundamentales a través de los cuales todos los órganos de la administración pública y demás Poderes del Estado, gobiernos regionales y municipales garantizarán la efectiva igualdad entre mujeres y hombres

Ley 763 de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2011, tiene por objeto establecer el marco legal y de garantía para la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, respetando su dignidad inherente y garantizando el desarrollo humano integral de las mismas, con el fin de equiparar sus oportunidades de inclusión a la sociedad, sin discriminación alguna y mejorar su nivel de vida, garantizando el pleno reconocimiento de los derechos humanos.

La Ley, en sus distintos títulos y capítulos, regula los derechos de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos de la vida diaria y las medidas para hacerlos reales y efectivos. En su artículo 3 define los conceptos aplicables, entre ellos, precisa que se entiende por “discriminación por discapacidad”, “comunicación”, “servicios de apoyo y ayudas técnicas”. El artículo 5 prohíbe cualquier discriminación, será el Estado el encargado asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Mediante el artículo 69 se crea el Consejo Nacional de Promoción y Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como un órgano rector de carácter interinstitucional, normativo, consultivo y evaluativo que desarrollará las políticas y articulará las acciones del

Estado dirigidas a favor de las personas con discapacidad. Del artículo 82 al 87 se regulan las infracciones y sanciones que serán desarrolladas en el Reglamento.

Ley 842 de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias

De 2013. Conforme al artículo 4 es principio de esta ley la igualdad y no discriminación. Las personas consumidoras y usuarias deben ser tratados en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna por motivo, entre otros, de discapacidad (en el mismo sentido se pronuncia el artículo 9 dentro de las obligaciones de los proveedores). Es derecho de las personas con discapacidad recibir un trato preferencial por parte de las personas proveedoras de acuerdo al artículo 6.

Por último, el artículo 132 establece que las personas proveedoras de bienes y servicios atenderán con la debida diligencia y asistencia requerida a las personas con discapacidad actuando bajo los principios establecidos en la presente ley y la Ley No. 763, evitando cualquier discriminación y procurando de forma inclusiva el pleno goce de sus derechos económicos y sociales.

Decreto 11

De 2014, aprueba el **Reglamento a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece** los procedimientos para la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 763. Aplicable a todos los órganos y entes centralizados y descentralizados que conforman la Administración Pública, Gobiernos Municipales, Empresas Privadas, Personas naturales y organizaciones que atienden a las personas con discapacidad. Su contenido lo iremos viendo en los distintos epígrafes.

ACCESIBILIDAD

Ley 475, de Participación Ciudadana

De 2003, en su artículo 5 establece que la participación ciudadana se ejercerá en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley. El artículo 7 consagra el principio de universalidad, de tal forma que debe proporcionar al ciudadano la garantía, en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos nicaragüenses, sin distinción ni discriminación por motivos que pudiesen limitar el derecho a participar en los asuntos públicos y la gestión estatal. El artículo 91, también prohíbe cualquier discriminación.

Decreto 42

De 2005, **Reglamento de Ley General de Transporte Terrestre**, de acuerdo con su artículo 9 todo vehículo de servicio público de transporte colectivo de pasajeros cumplirá una serie de adaptaciones para personas con discapacidad, entre ellas, en los servicios de transporte a larga distancia, acondicionarán un sistema de información visual y auditiva que permita comunicar a los viajeros con suficiente antelación, la llegada a estaciones. timbre o señal de aviso deberá estar en un lugar accesible y en forma estandarizada para que las personas ciegas conozcan con certeza su ubicación. El artículo 214, importante para las personas con discapacidad auditiva, obliga a instalar en las terminales de servicios de transporte intermunicipales un sistema de sonido e información visual, mediante el cual se informará a los pasajeros de las llegadas y salidas de los diferentes servicios, así como de cualquier otra incidencia o noticia.

Ley 621 de acceso a la Información Pública

De 2007, contiene principios de igualdad y no discriminación. Dicha ley tutela el derecho a la información pública y privada, establece la garantía del Habeas Data para preservar el derecho individual de la información privada.

Ley N° 763, de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2011, tiene dedicado el Capítulo II a la accesibilidad. De forma general, en lo referente a la información y comunicación de las personas sordas o con discapacidad auditiva, destacamos:

- El art. 10 obliga a las instituciones públicas y privadas a asegurar que la información y servicios brindados al público, sean presentados en formatos accesibles, priorizando la información concerniente a emergencias.
- El art. 16 establece que los programas informativos transmitidos por televisión pública o privada deben contar con recuadro de intérpretes o mensajes escritos.
- Conforme al art. 17 el Estado tiene la obligación de promover el acceso a los sistemas y tecnologías de información y de comunicación, tales como, la utilización del lenguaje de señas, sistema de braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, incluida la red informática mundial o Internet, en todas las etapas de la vida de la persona con discapacidad. El Estado deberá garantizar a las personas con discapacidad el acceso a páginas web de instituciones públicas de acuerdo a los estándares internacionales.
- El precepto 18 reconoce el derecho de asistencia humana e intermediarios, entre ellos, los intérpretes de la lengua de señas.
- El art. 20 impone a las empresas que ofrecen el servicio de telefonía, la obligación de instalar teléfonos públicos en lugares accesibles, y promover la comercialización de aparatos telefónicos, en formatos que permitan su utilización de manera autónoma por las personas con discapacidad.
- El artículo 29 obliga al Estado a promover la prioridad y el acceso de las personas con discapacidad a los centros de votación y el uso de material electoral en todos los sistemas, lenguajes y modos de comunicación para que las personas con discapacidad ejerzan el derecho al voto universal, secreto y directo.
- El artículo 30 reconoce el derecho de todos los ciudadanos/as a expresarse, a dar su opinión y obtener información sobre asuntos políticos, públicos, sociales, económicos, en los lenguajes y formatos adecuados y accesibles incluyendo el uso de tecnología moderna.

Norma 12011 Técnica Obligatoria Nicaragüense de Accesibilidad

De 2013, titulada "accesibilidad al medio físico" tiene por objeto establecer las características y especificaciones que aseguren la accesibilidad al medio físico en el entorno urbano y las edificaciones al uso público a todas las personas.

Decreto 11 Reglamento a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2014. El Capítulo II, artículos del 6 al 19, regula sobre accesibilidad. Se establece la obligatoriedad de aplicar y cumplir las Normas de Accesibilidad en construcciones nuevas y para remodelaciones o rehabilitaciones de los edificios ya construidos. El incumplimiento de esta disposición se considera infracción grave. El artículo 19, el más concreto y específico para las personas sordas, establece que en base al artículo 16 de la Ley, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, (TELCOR), garantizará, bajo responsabilidad de incurrir en falta muy grave en caso de incumplimiento, lo siguiente:

- La traducción al lenguaje de señas nicaragüense en la programación regular de los medios de comunicación televisivos, públicos y privados en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor.
- La traducción y/o subtítulo de información prioritaria.
- La accesibilidad de las páginas web del Estado.

LENGUA DE SEÑAS

Ley 675, “Ley del Lenguaje de Señas Nicaragüense”

Aprobada el 12 de febrero de 2009, tiene por objeto reconocer y regular el lenguaje de señas nicaragüense, como lengua de las personas con discapacidad auditiva, que libremente decidan utilizarla para comunicarse, expresarse y comprender ideas, pensamientos, sentimientos, conocimientos y actividades en relación con su entorno social. Tiene 15 artículos, todos ellos a tener en cuenta para sostener el derecho a usar la lengua de señas.

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Ley 763, de los Derechos de las Personas con Discapacidad

Regula el certificado y el carnet de discapacidad en sus artículos del 64 al 67. Será el Ministerio de Salud el encargado de hacer la evaluación y otorgar de forma gratuita el certificado. Dicho certificado tiene como objetivo:

1. Facilitar los trámites para la obtención de pensiones cuando fuese el caso.
2. Facilitar el acceso a empleo.
3. Acceder a los programas gubernamentales de desarrollo.
4. Obtener el carné de discapacidad.
5. Obtener el beneficio de exoneraciones establecidas por la presente Ley.

Reglamento a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2014. Desarrolla el certificado de discapacidad entre los artículos 56 y 62, para la evaluación de las personas se creará un equipo que estará integrado por facultativos del MINSA. Se regulan los requisitos para la obtención de los distintos beneficios fiscales que se obtienen por ser acreedor del carnet de discapacidad.

Para la solicitud del certificado de discapacidad se recomienda contactar con el Ministerio de Salud.

EDUCACIÓN

Constitución Política de la República de Nicaragua

Establece el acceso a la educación de todos los nicaragüenses a través de los artículos siguientes:

- Artículo 119: “La educación es función indeclinable del Estado y corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla”
- Artículo 121: “El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses”.
- Artículo 56: “El Estado prestará atención especial en todos sus programas a las personas con discapacidad”.
- Artículo 62: “El Estado procurará establecer programas en beneficio de las personas con discapacidad para su atención física, psicosocial y profesional para su ubicación laboral”.

Ley 287 Código de la Niñez y Adolescencia

De 1998, su capítulo III versa, entre otros, sobre el derecho a la Educación, Cultura y Recreación, en sus artículos 43 y 77 establece que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la educación, orientada a desarrollar hasta el máximo de sus posibilidades, su personalidad, aptitudes, capacidades físicas y mentales, al respeto a su madre y padre, a los derechos humanos, al desarrollo de su pensamiento crítico, a la preparación para su integración ciudadana de manera responsable y a su calificación del trabajo para adolescentes, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niñas y niños. En el artículo 77 el Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, debe-

rán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por sí mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual.

Ley 582 General de Educación

De 2006, el artículo 6 define educación inclusiva como el proceso mediante el cual la escuela o servicio educativo alternativo incorpora a las personas con discapacidad sin distinción u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación la exclusión y las desigualdades. Se propone responder a todos los estudiantes como individuos reconsiderando su organización y propuesta curricular. El artículo 23 establece que la Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad, se dirige a personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular. Las instituciones educativas tanto públicas como privadas están obligadas a desarrollar programas educativos que incorporen a las personas con habilidades diferentes, aplicando sistemas propios en los procesos de enseñanza - aprendizaje, que incluya las modalidades de aprendizaje aplicando métodos como el lenguaje por señas nicaragüenses.

El artículo 26 sobre la formación docente dispone que las escuelas de formación de docentes incorporarán en sus programas capacitación o estudio de lenguaje por señas nicaragüenses.

Ley N°763, de los derechos de las personas con discapacidad

De 2011, en materia educativa, ocupa los artículos del 38 al 46 a garantizar los derechos del colectivo con discapacidad, que gozarán de este derecho con calidad, con personal calificado, con métodos de enseñanza, herramientas pedagógicas y en condiciones de equidad para favorecer el desarrollo integral del individuo que permita el acceso a educación técnica y superior, incluyendo programa de becas escolares. Podrán ser escolarizados en el sistema educativo general proveyendo de todas las necesidades o, bien, en centros de educación especial. De acuerdo con el artículo 42 se deben emplear a maestros, incluyendo a maestros con discapacidad, que conozcan el sistema de escritura Braille, la escritura alternativa, otros formatos de comunicación aumentativos o alternativos, incorporando en el sistema educativo nacional los métodos de enseñanza y herramientas pedagógicas especiales. Para la enseñanza de las personas con problemas auditivos, se utilizará el lenguaje reconocido por Ley No. 675, "Ley del Lenguaje de Señas Nicaragüense", en todos los niveles educativos, sin perjuicio del uso de otros mecanismos de comunicación que utilice individualmente cada persona sorda.

Normativa para la atención del estudiantado con necesidades educativas en el marco de la diversidad nicaragüense

De 2012, tiene por objeto establecer la escolarización de los estudiantes con necesidades educativas, en el marco de la diversidad que se realizará en la escuela más cercana a su domicilio y solo cuando sea necesario en escuelas de educación especial, con el fin de brindarles una formación integral para la vida. El artículo 3 define la discapacidad auditiva y reconoce la lengua señas como lengua natural de las personas sordas usuarias de la misma. Será necesaria la adecuación curricular, pero serán los procesos de evaluación los mismos que el resto de los alumnos.

Reglamento a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2014. Los derechos durante el proceso de educación están recogidos en el Capítulo V. Especialidades para el colectivo con discapacidad auditiva señalamos los siguientes:

- El Ministerio de Educación garantizará a las escuelas de educación especial los recursos materiales necesarios como programas de estudio, bibliografía especializada, así como otros materiales y equipos técnicos necesarios, para mejorar la calidad del proceso educativo del estudiantado con discapacidad.

- De acuerdo con el artículo 33.3, el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), creará de forma gradual la carrera de formación técnica de intérprete de lengua de señas nicaragüense.
- El Consejo Nacional de Universidades (CNU) creará y promoverá en un plazo no mayor de un año la carrera de formación profesional de intérprete de lengua de señas nicaragüense (art. 33.4)

En lo relacionado a los incisos 3 y 4 de este artículo deberá coordinarse con las Asociaciones de Personas Sordas y Ciegas.

SALUD

Ley N° 423, Ley General de Salud

De 2002, el artículo 5 garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población, priorizando el cumplimiento de los programas de las personas con discapacidad. El Capítulo II sobre los “Derechos de los Usuarios”, en su artículo 8, numeral 6 indica que todo usuario de la salud merece respeto a su persona, a su dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminado por motivos de, entre otros, tipo de enfermedad, padecimiento, o cualquier otra condición.

Los numerales 4 y 5 del artículo anteriormente mencionado, señalan que todos los usuarios del sistema de salud tienen derecho a ser informados de manera completa y continua, en términos razonables de comprensión y sobre su proceso de atención y a recibir la consejería por personal capacitado antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos establecidos en los protocolos y reglamentos. Finalmente, el artículo 35 señala que la rehabilitación de las personas con discapacidad se realizará de conformidad con la Ley N°.202 “Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, se entiende que se refiere a la actual ley 763, de los derechos de las personas con discapacidad, que deroga la Ley 202.

Normativa 004, “Norma para el Manejo del Expediente Clínico”,

En esta norma se garantiza la privacidad de la información del paciente. En las diferentes unidades de atención del MINSA existe un consultorio para cada paciente de tal forma que la conversación entre el médico y el paciente es privada y confidencial.

Ley 763, “Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad”

De 2011, su Capítulo VI tiene por título “de los derechos a la salud”, garantiza en su artículo 47 el derecho a una salud gratuita, de calidad, con calidez humana, asequible, especializada y pertinente de acuerdo al tipo de discapacidad con el fin de prestarles la mejor asistencia en los servicios de salud. Este derecho incluye el acceso a todos los tipos de seguro con condiciones claras y sin discriminación de ningún tipo (artículo 51).

Decreto 11. Reglamento a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2014. De los artículos 39 al 47 regula esta materia, se realizarán acciones para que todas las personas con discapacidad estén ingresadas en el Programa “Todos con Voz” y tengan garantizado el derecho a la salud. Tendrán que asegurar bajo el principio de la gradualidad, progresividad y efectividad el acceso a los materiales de reposición periódica y medios auxiliares que usan regularmente las Personas con Discapacidad, incluyéndolas en el presupuesto anual del Ministerio de Salud.

EMPLEO

Constitución Política de la República

De 1948, con sus reformas posteriores, dispone en su artículo 56 que el Estado prestará atención especial en todos sus programas a las personas con discapacidad. El artículo 62 encomienda al Estado establecer estos programas para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

Concretamente sobre el derecho al trabajo, el artículo 82 establece que los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren, entre otras:

- Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones sin discriminaciones.
- Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.
- **Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, tal como determine la ley.**

Ley 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2011. Los derechos laborales están recogidos entre los artículos 24 y 37. El Ministerio del Trabajo está obligado a garantizar que las personas con discapacidad puedan trabajar en igualdad de condiciones que las demás personas y a que gocen de sus derechos laborales, sin que se pueda permitir ningún tipo de discriminación. Para que ello sea posible, adoptará medidas de apoyo para la inserción laboral, a través de las políticas de capacitación técnica y profesional y promoviendo el autoempleo, las oportunidades empresariales, la constitución de cooperativas y el inicio de empresas propias. Destacar:

- El artículo 36 se refiere a las contrataciones laborales, tienen el derecho de no ser discriminados por su condición, para optar a un empleo. En la entrevista de trabajo, el empleador tomará en cuenta únicamente las capacidades necesarias para cumplir con las actividades del puesto del trabajo que esté optando, en igualdad de condiciones con otros u otras aspirantes al puesto requerido.
- El Ministerio del Trabajo velará porque todas las instituciones y empresas nacionales, municipales, estatales y privadas que tengan 50 o más trabajadores, incluyan al menos el 2% de personas con discapacidad en sus respectivas nóminas. En el caso de empresas con una nómina entre 11 y 49 trabajadores, deben emplear al menos 1 persona con discapacidad (artículo 36)
- El acceso a crédito está contemplado en el artículo 37, según el cual el Estado incluirá con carácter prioritario a las personas con discapacidad en los programas socioeconómicos de acceso al crédito, incluyendo los programas nacionales y municipales existentes. De igual forma, los gobiernos regionales y municipales incluirán a las personas con discapacidad en este tipo de programas y en sus agendas de desarrollo local.
- A los efectos de la Ley, se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones de personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, que vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad regulados, las sanciones o multas serán proporcionales a la gravedad. Será de aplicación en todas las instituciones del sector público, al sector privado y a la sociedad en su conjunto.

Reglamento a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2014, desarrolla los derechos laborales en sus artículos 25 al 30, entre las medidas que se deben adoptar destacamos las siguientes:

- Adaptar el entorno y las condiciones laborales en base a la necesidad de las personas con discapacidad. Deberán cumplir las cuotas de contratación.

- La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua establecerán protocolos de contratación de personal que les permita a las personas con algún grado de discapacidad, participar en igualdad de condiciones para desempeñarse en actividades que no tengan relación directa con actividades operativas relativas al mantenimiento y restablecimiento del orden, la seguridad pública y la defensa de la nación.
- El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, no podrá suspender o cancelar cualquier prestación que reciban las personas con discapacidad. Podrá seguir laborando y cotizando a su cuenta individual.
- El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional Tecnológico, el Consejo Nacional de Universidades, en coordinación con las Universidades Estatales y Privadas deberán emplear a personas con discapacidad visual y auditiva para la enseñanza del lenguaje de señas nicaragüense y sistema de escritura Braille a personas en general y en formación (artículo 28).
- El Ministerio del Trabajo en coordinación con las instituciones gubernamentales y privadas correspondiente, establecerán las categorías nominales y salariales de los intérpretes del lenguaje de señas nicaragüense que brindan sus servicios a las personas sordas en todos sus ámbitos. Dentro de estas categorías se considerarán instructores en: Braille, movilidad y lenguaje de señas nicaragüense (artículo 29).

Ley 822 de Concertación Tributaria

De 2012, el artículo 39 titulado “Costos y gastos deducibles” en su inciso número 10 permite deducir los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y por las adaptaciones al entorno en el sitio de labores en que incurre por el empleador, en el caso de personas con discapacidad.

JUSTICIA

Ley Notariado

De acuerdo al artículo 11, estará legalmente impedido para ejercer el Notariado el sordo absoluto.

Ley 641, Código Penal de Nicaragua

Señalar las siguientes referencias a las personas con discapacidad:

- El artículo 40 considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar por sí misma su persona o bienes.
- En su artículo 36.5 tipifica como agravante de responsabilidad penal la discriminación contra las personas con discapacidad. Existen otros tipos de agravante cuando la víctima sea la persona con discapacidad (artículo 165, 169, 172)
- El artículo 130 sobre el perdón del ofendido, podrá ser otorgado en cualquier momento del proceso y de la ejecución de la pena. En los delitos o faltas contra personas con problemas de discapacidad, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Público, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, y ordenar el cumplimiento de la condena o la continuación del procedimiento.
- En el artículo 161, sobre la explotación infantil impone que quien utilice a personas con problemas de discapacidad para practicar la mendicidad, será penado con prisión de 1 a 3 años.
- En los artículos 176, 179, 180 y 182 señalan que se considera como agravante de los delitos de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, proxenetismo, rufianería y trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, respectivamente, cuando la víctima tenga discapacidad

Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer

De 2012, en su artículo 4, i.) proscribe cualquier discriminación basada en la discapacidad. En el 25 establece medidas cautelares. En su art 50 se remite al artículo 169 del código penal referente a la gravedad de las penas en delitos de violación cuando las víctimas son personas con discapacidad.

Ley 896, Ley contra la trata de persona,

De 2015, su artículo 28 dispone que las instituciones públicas, en su ámbito de competencia, deben garantizar en todo momento los derechos de las víctimas del delito de trata de personas,

brindando la asistencia, atención, protección, seguridad y acceso a la justicia, teniendo en consideración entre otros aspectos, la salud, el idioma, y los factores de vulnerabilidad según sea el caso. Cuando las víctimas presenten alguna discapacidad, sus necesidades serán atendidas en relación con el tipo y grado de discapacidad que presenten.

Ley 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2011, el art. 33 regula el derecho al proceso judicial. Las personas con discapacidad tienen derecho a un proceso judicial sin discriminación y con todas las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y las leyes, y se utilicen formas y lenguajes de comunicación acordes a los tipos de discapacidad. Para tal efecto la persona con discapacidad tiene derecho a proponer su intérprete ante el juez de la causa cuando sea el caso.

El Estado debe capacitar a las y los funcionarios y empleados públicos que conforman la Administración de Justicia en el trato y derechos humanos de las personas con discapacidad. El Poder Judicial deberá establecer todas las condiciones que garanticen la aplicación de un proceso justo, igualitario y con garantías para las personas con discapacidad.

Procuraduría Especial de Personas con Discapacidad (PEPD)

Se rige por la Ley 212, de 13 de diciembre de 1995, por la que se creó la Procuraduría de Defensa de los derechos de Humanos, siendo la máxima institución para la protección de los derechos humanos en Nicaragua. En el 2005, en su seno, nació la Procuraduría Especial de Personas con Discapacidad (PEPD), ente que aboga por los derechos del colectivo. Entre sus funciones, esta Procuraduría investiga las violaciones de los derechos perpetradas por cuerpos del Estado y/o los gobiernos locales. También se encarga de resolver los procesos legales vinculados y de proveer formación a funcionarios del Gobierno, otros empleados públicos y organizaciones de personas con discapacidad, sobre la legislación que concierne a las personas con discapacidad.

Código Civil de la República de Nicaragua

Como es habitual en los Códigos civiles latinos nos encontramos con referencias al “sordomudo”, no obstante, en Nicaragua fueron derogadas las disposiciones que quedaban obsoletas. Las referencias al sordo en su última actualización que quedan vigentes son las siguientes:

- No podrán ser testigos en un testamento solemne otorgado en Nicaragua los sordos (art. 1029.4).
- El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí solo su testamento, y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario (art. 1038)
- De acuerdo con el art. 1057, los sordos que no puedan hablar, pero si escribir, podrán otorgar testamento cerrado observándose una serie de formalidades.
- Sobre los documentos públicos, el art. 2367 establece que, si las partes fueren sordos, o personas que no pueden hablar pero sí saben escribir, la escritura debe hacerse en conformidad a una minuta que den los interesados, firmada por ellos, y reconocida la firma ante el Notario, quien dará fe del hecho.

- Finalmente, el artículo 2472 dispone que toda persona mayor de edad es legalmente capaz. Son incapaces, los individuos que por razón de enfermedad o padecimiento no pueden discernir sobre el alcance de sus acciones y conducta, ni dirigir su persona, los menores de trece años y los sordos.

AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD

Ley 119, que le concede beneficios a las víctimas de guerra.

De 1990, el artículo 1 establece que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar concederá todos los beneficios establecidos en el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que comprenden subsidios por incapacidad temporal, indemnización o pensiones vitalicias por incapacidad permanente, prótesis, servicio de rehabilitación y readaptación profesional a los Nicaragüenses víctimas de la guerra cuando sufran enfermedades, lesiones, mutilaciones o cualquier grado de incapacidad, como consecuencia de su participación en la guerra.

Ley 545, de condonación de adeudos a los discapacitados de guerra del ejército de Nicaragua, ministerio de gobernación y la ex resistencia nicaragüense con el banco de la vivienda en liquidación, BAVINIC.

De 2005, gracias a la cual los militares que adquirieron deudas con el BAVINIC, una vez pasaron a tener condición de discapacidad debido a la guerra y no pudieron trabajar, viendo mermados sus ingresos por ese motivo, accederán a una serie de beneficios y condonaciones.

Ley 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad

De 2011, se establecen beneficios para el colectivo con discapacidad:

- EL art. 14 establece que gozarán de un descuento del 50% o tarifas diferenciadas en los precios de los servicios de transportes público urbano que no cuenten con subsidios ya otorgados por el Estado o regulaciones tarifarias especiales, y un descuento no menor del 30% sobre el valor de los pasajes de transporte interurbano, aéreo o marítimo nacional. Los descuentos en los pasajes de transporte interurbano, aéreo o marítimo nacional a favor de las personas con discapacidad deberán ser asumidas por el sector privado en el marco de la política de responsabilidad social empresarial.
- El art. 63 dispone que gozarán de un descuento no menor del 50% en el precio de boletos para espectáculos públicos culturales, deportivos o recreativos, sean estos organizados por entidades públicas o privadas debiendo presentar su carnet de discapacitado que los acredite como tales. En el caso de los eventos privados este beneficio estará en función de la responsabilidad social empresarial de cada empresa.
- De acuerdo con el art. 66 las personas con discapacidad y organizaciones de las personas con discapacidad serán exoneradas o exentas en su caso:
 1. Importación de medios auxiliares propios de las personas con discapacidad y para su uso, los insumos y materia prima necesaria para la elaboración de estos productos; las que deberán de ser tramitadas por la persona misma o por las federaciones y asociaciones de personas con discapacidad.
 2. Importación de vehículo automotor con adaptaciones para el uso exclusivo de la persona con discapacidad, siempre que su valor CIF sea hasta de US\$ 25,000.00.
 3. El Impuesto de Bienes Inmuebles de las casas de las personas con discapacidad, siempre y cuando estas sean dueños del inmueble en el cual habitan o vivan bajo dependencia de la persona dueña de la vivienda y ésta última se encuentre en un estado de evidente vulnerabilidad económica. Para este fin, el valor catastral del bien inmueble no debe ser superior al equivalente de US\$20,000.00 y que no sea utilizado en más de un

25% para establecimiento comercial. El beneficiario tiene la obligación de presentar la declaración como requisito para poder obtener respectivo crédito contra impuesto por el bien inmueble donde habita.

Ley 822 de Concertación Tributaria

De 2012, el artículo 127 regula las exenciones objetivas, estarán exentos del IVA, entre otras, las órtesis, prótesis y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos.

Resolución del Consejo Directivo del INSS

De 2019, las prestaciones de invalidez tienen por objeto cubrir a las necesidades básicas del asegurado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica. Las prestaciones por pensión de Invalidez son:

- Pensión de Invalidez total o parcial
- Asignaciones Familiares.
- Ayuda asistencial al pensionado que necesite de la asistencia constante de otra persona.

Prestamos del INSS de ayudas técnicas

Las prótesis, ortesis auditivas y audífonos están pensadas específicamente para los pensionados, pero si es asegurado activo y lo requiere, también pueden solicitarlo. La diferencia es que a los pensionados se les entrega permanentemente, mientras que para los asegurados es en concepto de préstamo y tendrán que devolverlo.

El pensionado o asegurado debe presentar ante el INSS (Delegación Simón Bolívar) la epicrisis donde especifique qué requiere.

OTROS

Licencias de conducir

Según un informe de 2009, la Federación Mundial de Sordos (WFD), Nicaragua prohíbe a las personas sordas obtener licencias de conducir.

Aun así, dejamos el enlace con información para solicitar o renovar la licencia <https://transito.gob.gt/licencia-para-personas-con-discapacidad/>

Ley 522, Ley General del Deporte

De 2005, entre sus objetivos principales contemplados en el artículo 4 está contribuir a la formación integral, el bienestar y la conservación de la salud de los nicaragüenses, teniendo especial prioridad en los niños y niñas, jóvenes, discapacitados. También busca integrar y reconocer la importancia del deporte, la educación y la recreación física para los diversos grupos étnicos, discapacitados y adultos de la tercera edad, para incorporar al mayor porcentaje de la población; formulando y ejecutando programas especiales para estos grupos etéreos y los sectores sociales más necesitados, creando más facilidades y oportunidades para la práctica de estas actividades.

El artículo 83 define el Deporte Especial como aquel que consiste en la promoción del deporte para discapacitados en todas sus formas y categorías, abarcando todo tipo de proyectos, actividades y programas vinculados a esta rama deportiva-social, incluyendo los niveles populares, recreativos, formativos y el alto rendimiento.